



Ministerio
de Educación
y Cultura

Fiscalía de Gobierno de 1er y 2do Turno

Montevideo, 27 de marzo de 2023

Asunto: 2023-11-0001-0715

Dictamen N° 129-23

Sra. Presidenta de la JUETP

Dra. Gabriela DI LONGO

Presente

Vienen estas actuaciones, las que tratan de la consulta formulada por la Junta de Transparencia y Ética Pública, con fecha 9 de marzo de 2023, mediante la cual, se realizan los siguientes planteos:

a.- Que datos declarados por el sujeto obligado son públicos y cuáles son las excepciones que deberían ser suprimidas o tachadas en la declaración jurada a los efectos de su publicación;

b.- Que ocurre con la declaración publicada en caso de deceso del sujeto obligado;

c.- Legalidad de la publicación de una declaración jurada en la que el sujeto obligado presenta su declaración en única instancia y se produce su fallecimiento en forma previa a la publicación;

Al respecto de las consultas formuladas, importa considerar que el artículo 12 bis de la Ley 17.060, en su párrafo segundo establece lo siguiente:

"...En estas publicaciones se omitirán por razones de seguridad los datos identificatorios de los bienes, derechos y obligaciones incluidos en los mismos, los que se determinarán específicamente en la reglamentación respectiva..."

Conforme lo establecido por el artículo 2 de la Ley 18.331 *"...el derecho a la protección de datos personales es inherente a la persona humana, por lo que está comprendido en el artículo 72 de la Constitución de la República..."*

Pues bien,

Considerando lo establecido por la ley 17.060, y recurriendo a lo establecido por la ley 18.331, en particular su artículo 3, el que establece definiciones que resultan trascendentes a los efectos de determinar cuánto se consulta:

“...D) Dato personal: información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables.

E) Dato sensible: datos personales que revelen origen racial y étnico, preferencias políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical e informaciones referentes a la salud o a la vida sexual...”

Por otra parte, la ley 18.381, que regula el derecho al acceso a la información pública, establece en su artículo 9 literal D) que podrá calificarse como reservada aquella información cuya difusión pueda –entre otras cosas-: *“...Poner en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona...”*.

Así las cosas, en consideración a lo solicitado y consultado por la Junta de Transparencia y Ética Pública y, teniendo en cuenta lo dispuesto por las normas señaladas precedentemente, corresponde informar que, a juicio de estas Fiscalías, de los datos declarados por los sujetos obligados por la ley 17.060, art. 12, los siguientes no pueden tener el carácter de públicos:

- i.- Documento de identidad
- ii.- Domicilio
- iii.- Estado civil
- iv.- Números Telefónicos y correos electrónicos personales.
- v.- Números de cuentas bancarias; SI sus saldos.
- vi.- Números de padrón de los bienes inmuebles y vehículos declarados; SI el departamento de ubicación y/o empadronamiento y su valor.
- vii.- En caso de declarar participación en sociedades, el nombre; SI el porcentaje de acciones o las cuotas sociales y su valor.
- viii.- En caso de declarar empleo en la actividad privada el cargo ocupado; SI el salario, el nombre de la empresa y la antigüedad del declarante en la misma.
- ix.- En caso de declarar la percepción de Jubilación, SI el monto respectivo y el organismo que la sirve.



**Ministerio
de Educación
y Cultura**

Fiscalía de Gobierno de 1er y 2do Turno

En caso de declararse bienes o derechos, fuera del territorio del país, a criterio de estas Fiscalías, deben aplicarse los mismos criterios antes indicados.

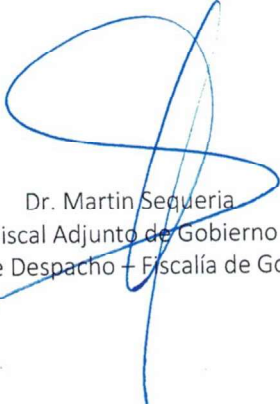
En relación a la segunda y tercer interrogante formulada estas Fiscalías estima que, no existiendo reglamentación de la ley 17.060, ni ninguna norma específica que regule el punto, parece acertado aplicar el mismo criterio del inciso 2 del art. 13 de la ley citada, esto es, a los 2 años de la última declaración formulada por el funcionario fallecido la misma debería dejar de ser pública y, en el caso en que aquel hubiera presentado más de una declaración jurada, por haber estado omiso anteriormente, debería aplicarse el mismo criterio, esto es mantenerlas publicadas por el lapso indicado, 2 años desde su presentación.

Por último, estas Fiscalías se permiten sugerir la conveniencia de requerir la opinión de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, órgano desconcentrado de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) creada por el art. 31 de la ley 18.331, en tanto es el órgano con competencia y conocimiento específico en materia de datos personales.

Finalmente, es especialmente pertinente señalar la alta conveniencia que se inste, por la JUTEP, al dictado de la reglamentación correspondiente, a los efectos de regular lo que ahora se consulta, estando a lo establecido por el párrafo segundo del artículo 12 bis de la ley 17.060.

Sin más, saludan a usted muy atentamente

/n.i


Dr. Martin Sequeria
Fiscal Adjunto de Gobierno
Encargado de Despacho - Fiscalía de Gobierno de 2do Turno


Gustavo Siveira Rocha
Fiscal de Gobierno de 1er Turno